

339
313

JOSE LLORED A CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 06-068235-00003 0000

Fecha: 2010-03-01 16:19:27 Dep: 2021 DIR NUEVAS CR
Tra: 2 PATENTES Eve: 1 RE G-DEPOSITO
Apt: 444 RESPUESTA REQUE Folios: 15

Re: P1.-SCHLUMBERGER HOLDINGS LIMITED.-Solicitud de Patente de Invención para "GENERACIÓN Y VALIDACIÓN COMPUTARIZADA DE IMÁGENES DE ENTRENAMIENTO PARA ANÁLISIS GEOESTADÍSTICOS DE PUNTOS MÚLTIPLES".-Clase G01 V 11/00.-Expediente número 06-068.235.-

1. Me refiero al auto dictado por ese Despacho notificado por fijación en lista el 22 de Octubre de 2009, así como a mi solicitud de plazo de 18 de Enero de 2010 para dar respuesta al auto antes mencionado.

2. Con el fin de responder a las objeciones expuestas por el señor Examinador en su Concepto Técnico No. **3532** bajo los acápites de claridad, no es una invención, reivindicaciones relativas a un uso o a un segundo uso y nivel inventivo, atentamente me permito presentar los siguientes argumentos técnicos y las siguientes modificaciones realizadas en el capítulo reivindicatorio de la solicitud, mediante lo cual no sólo se superan dichas objeciones, sino que además se demuestra en forma contundente la patentabilidad de la presente invención.

3. **CLARIDAD DE LA SOLICITUD**

El señor Examinador ha objetado la claridad de la presente solicitud aduciendo lo siguiente:

(i) *"La reivindicación 1 y sus dependientes son indefinidas porque no permiten establecer cual es la contribución técnica al arte del solicitante; no presentan la estructura de preámbulo y parte caracterizante comúnmente usada y apropiada para el caso, ya que, afirmaciones tales como: "que consiste en", "en el que", "que además comprende", etc., no son sinónimos de "caracterizado por"."*

Teniendo en cuenta lo anterior me permito señalar que el solicitante ha decidido modificar el capítulo reivindicatorio de la invención mediante el reemplazo de las expresiones: "que consiste en", "en el que" y "que además comprende", por las nuevas frases: "donde el método se caracteriza por los pasos de", "caracterizado porque" y "el cual se caracteriza adicionalmente por los pasos de". Dicha modificación permite

1

diferenciar el preámbulo y la parte caracterizante de cada reivindicación, y por ende le confiere a dicho nuevo capítulo reivindicatorio la claridad requerida por el artículo 30 de la Decisión Andina 486 de 2000.

(ii) "Así mismo, la reivindicación 1 y sus dependientes se redactaron en términos del resultado a obtener mediante uso de medios técnicos y en secuencia lógica de procesamiento de información con medios técnicos, lo que no se permite."

En respuesta a lo anterior inicialmente me permito señalar que el encabezado o preámbulo de la reivindicación 1 ha sido modificado, razón por la cual dicha nueva reivindicación se lee ahora como sigue:

"1. Un método para caracterizar subsuperficies geológicas que incluye la verificación estacionaria de una imagen de entrenamiento para usar en un análisis geoestadístico multipunto, donde el método se caracteriza por los pasos de:
usar un dispositivo electrónico para evaluar datos digitales que representan una imagen a fin de generar, por lo menos, una estadística que caracterice la estacionaridad de la imagen;
derivar, por lo menos, un puntaje basado en dicha estadística;
determinar si el puntaje satisface un criterio de estacionaridad; y
al determinar que el puntaje satisface el criterio de estacionaridad, almacenar o producir dicha imagen para usarla como cuadrícula de imagen de entrenamiento estacionaria en, por lo menos, un análisis geoestadístico de puntos múltiples para determinar características de subsuperficies geológicas."

Ahora bien, de la atenta lectura de dicha nueva reivindicación 1, es claro que los pasos que conforman el método reivindicado de ninguna manera están redactados en términos de un resultado a obtener, sino que representan una secuencia de pasos técnicos que al ponerse en práctica permiten lograr una caracterización eficaz de una subsuperficie geológica.

Adicionalmente, tal como se analizará en detalle más adelante, dicho método revelado de ninguna manera hace parte de las excepciones a la patentabilidad establecidas en la Decisión 486 de 2000, toda vez que no corresponde a la utilización de un programa de computador per se, sino al empleo de éste como parte de una metodología con evidente aplicación industrial.

(iii) "Las reivindicaciones 2 a 24 no tienen enlace lógico con la independiente porque no aclaran o delimitan un supuesto paso del "método" del que dependen sino que se desvían a las estadísticas, al cálculo de parámetros y de puntajes."

335
334

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Frente a éste particular me permito aclarar que, -contrario a lo expuesto por el señor examinador-, las reivindicaciones dependientes 1 a 24 se encuentran dirigidas a especificar las características técnicas de los pasos que conforman el método revelado en la reivindicación independiente 1. Así, por ejemplo, las reivindicaciones 2 a 6 definen de manera específica las condiciones técnicas del primer paso del método, el cual consiste en generar una estadística que caracterice la estacionariedad de la imagen de la subsuperficie geológica.

Por su parte, las reivindicaciones dependientes 7 y 8 están dirigidas a definir específicamente las condiciones del segundo paso del método revelado en la reivindicación 1, esto es, del proceso de derivación de un puntaje basado en la estadística que caracteriza la estacionariedad de la imagen obtenida previamente. Así mismo, las reivindicaciones dependientes 9 a 19 corresponden a los pasos necesarios para determinar si el puntaje obtenido en el paso anterior satisface o no con un criterio de estacionariedad de las imágenes de subsuperficie generadas.

Finalmente, en vista de lo planteado previamente me permito manifestar que el capítulo reivindicatorio de la solicitud en cuestión cumple a cabalidad con las disposiciones de patentabilidad establecidas en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000, toda vez que es claro, conciso y se encuentra plenamente sustentado en la descripción.

4. **NO ES UNA INVENCION**

El señor Examinador afirma que la presente invención hace parte de las excepciones a la patentabilidad dispuestas en el artículo 15 de la Decisión 486 de 2000, argumentando que:

"La legislación vigente establece que, por programa de ordenador (software) se entiende: "la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador - un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado";

y que:

"Del estudio de la solicitud, salta a la vista, que las reivindicaciones 1 a 24 van contra las disposiciones de la Decisión puesto que, de un lado, se redactaron en términos del resultado a obtener mediante uso de medios técnicos y en secuencia lógica

de procesamiento de datos, lo que se considera soporte lógico como tal; de otro lado, en ellas se afirma explícitamente: "un método implementado por computadora, lo cual, evidencia claramente que no se cumple lo establecido por la norma";

para finalmente concluir que:

"El resultado deseado sólo se logra mediante la combinación de operaciones sucesivas de procesamiento de imágenes que se despliegan en la pantalla 12 del sistema computarizado 10 con el que se generan y validan las imágenes de orientación, que se emplean en el análisis estadístico geoestacionario, lo cual, solo es una forma de exhibir y procesar información visual, razón por la que se considera que las reivindicaciones no cumplen las disposiciones del inciso f)"

Ahora bien, en respuesta a lo anterior, inicialmente me permito hacer notar al señor Examinador que si bien el Artículo 15 de la Decisión 486 establece que no deben considerarse como invenciones los descubrimientos, las teorías científicas, los métodos matemáticos y los programas de ordenadores o el soporte lógico, entre otros, en el Manual Andino de Patentes*, -una guía práctica que no constituye un marco normativo para el estudio y análisis de patentabilidad de una solicitud en trámite, pero que es una herramienta que permite evaluar de manera razonable e imparcial los requisitos de patentabilidad requeridos para la concesión de una patente-, se realiza un análisis tendiente a permitir la adecuada interpretación de dicha normatividad. En este sentido, en el mencionado Manual se establece que:

"No existe un concepto concreto del significado de invención, sino que por el contrario está definido por las exclusiones mencionadas en los artículos 15, 20, los cuales consideran todo aquello que no es una invención. Sin embargo, por regla general, las invenciones tienen un carácter técnico ya que están orientadas a la solución de problemas técnicos y no están asociadas con la estética, la presentación de información y la abstracción."

Específicamente, con respecto a los programas de ordenadores o el soporte lógico, el Manual Andino de Patentes establece lo siguiente:

"Los programas de ordenadores o el soporte lógico como tal pueden considerarse como las instrucciones que necesita una máquina para conseguir un resultado. No se pueden considerar invenciones como tales pues no tienen carácter técnico, los programas de ordenadores adquieren ese carácter técnico sólo en el momento en que hacen parte de un proceso industrial."

* Secretaría general de la Comunidad Andina. Manual Andino de Patentes. Lima, Perú: 2004. Páginas: 45 a 47.

326
335

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

De lo anterior resulta completamente claro que al momento de realizar el estudio de patentabilidad de una solicitud, es necesario tener en cuenta que las invenciones que incluyen o se encuentran relacionadas con programas de computador no pueden ser objetadas *per se*, sino que en dicho estudio de patentabilidad deben analizarse los efectos técnicos obtenidos cuando dichos programas de computador son incluidos o hacen parte de procesos novedosos, inventivos y con aplicabilidad industrial; es decir, los programas de computador efectivamente no deben considerarse como materia patentable cuando hacen parte de una solicitud simplemente como principios puramente abstractos sin ninguna clase de contribución o utilidad técnica; sin embargo, la presencia de dichos programas de computador como uno de los pasos de un proceso industrial patentable, no indica de ninguna manera la no patentabilidad de dicho proceso, toda vez que el estudio de patentabilidad debe realizarse sobre la invención revelada como un todo, y no de manera independiente para cada uno de los pasos de la invención revelada.

En este sentido, dentro de una invención que incluya la utilización de programas de computador, un adecuado estudio de patentabilidad implica analizar el empleo dado al computador y a los programas de computador utilizados y por lo tanto, los efectos técnicos obtenidos a través de éstos, y por tanto no implica únicamente determinar el empleo o no de programas de computador dentro de la materia revelada.

Ahora, de acuerdo con lo mencionado en la descripción de la solicitud en cuestión, la presente invención revela una metodología para estimar y validar automáticamente la estacionariedad de una imagen de entrenamiento, y por ende asegurar que ésta es apropiada para los métodos geoestadísticos multipunto, los cuales son ampliamente utilizados en la estimación de reservas minerales, acuíferas y de hidrocarburos. Dicha novedosa metodología evita realizar estudios geoestadísticos multipunto innecesarios al usar imágenes de entrenamiento inadecuadas, esto, es, permite disminuir los tiempos de estudio normalmente utilizados, así como aumentar la eficacia del proceso.

En vista de lo anterior, atentamente me permito hacer notar al señor Examinador que no existen razones técnicas o jurídicas para objetar la patentabilidad de la presente invención, toda vez que la materia revelada NO puede ser catalogada como una excepción a la definición de invención establecida por la Decisión 486 de 2000.

5. REIVINDICACIONES RELATIVAS A UN USO O A UN SEGUNDO USO

Por otra parte, el señor Examinador argumenta lo siguiente en su Concepto Técnico:

"Del estudio de la solicitud queda claro que, lo reivindicado simplemente hace uso de un sistema computarizado de propósito general ampliamente conocido no solo en el arte sino por el público en general, motivo por el que se considera convencional o, de partes del mismo; que en este caso consiste en el uso de un computador personal, el cual, incluye un teclado, un ratón, una pantalla, una UPC, una memoria, etc. (ver figura 1A) en el que se implementa o desarrolla la secuencia lógica de procesamiento de imágenes que entrega el resultado no técnico de exhibir unas imágenes para su interpretación por un analista geoestadístico, además, porque de forma explícita así se afirma en la misma descripción (ver de folio 15 en adelante); motivos por los que se considera que el pliego afecta las disposiciones del citado artículo 21 de la Decisión 486"

En respuesta a lo anterior, me permito señalar que las afirmaciones expuestas por el señor examinador demuestran que durante el examen de patentabilidad realizado por ese Despacho de ninguna manera se consideró el verdadero alcance, objeto e importancia de la invención en cuestión, toda vez que al parecer el señor Examinador asume que la presente solicitud se limita al uso de un computador. Sin embargo, tal como se expone en la descripción de la invención, el aporte técnico del solicitante al arte en cuestión consiste en el desarrollo de una novedosa metodología que permite estimar y validar automáticamente la estacionariedad de una imagen de entrenamiento que permita asegurar que dicha imagen es apropiada para los métodos geoestadísticos multipunto, los cuales son ampliamente utilizados durante la estimación de reservas minerales, acuíferas y de hidrocarburos.

Ahora bien, tal como se mencionó en el numeral anterior, el hecho de que dicha novedosa metodología incluya el empleo de un computador no implica de manera alguna que la solicitud de patente en cuestión haga parte de las excepciones a la patentabilidad establecidas en la Decisión 486 de 2000, toda vez que un adecuado estudio de patentabilidad implica analizar el empleo dado al computador y a los programas de computador utilizados, y por lo tanto, los efectos técnicos obtenidos a través de éstos.

6. EVALUACIÓN DEL NIVEL INVENTIVO

Finalmente, el señor Examinador ha objetado el nivel inventivo de la solicitud argumentando lo siguiente:

337
336

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

"La persona del oficio, normalmente versada en la materia técnica correspondiente, que se podría haber encargado de solucionar el problema planteado por la presente solicitud, sería un técnico en programación o un ingeniero de sistemas con experiencia en sistemas de simulación de análisis estadístico, que conozca la composición y los principios básicos de funcionamiento de dichos sistemas o, por lo menos, que cuente con las condiciones necesarias para informarse acerca de esos principios al consultar la literatura técnica respectiva.

De un lado, el técnico en la materia, de forma obvia, habría obtenido lo reivindicado porque cargar un programa en la forma de secuencia de procesamiento o algoritmo o rutina o protocolo etc. al procesador de un ordenador o aparato electrónico similar, capaz de procesar imágenes, datos o informaciones, para que ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, puesto que se trata de operaciones, comúnmente, realizadas por él en las simulaciones de análisis estadístico.

De otro lado, la mera implementación o relación de una secuencia de eventos (programa) en la forma de un método, en un sistema informático como un computador personal, carece de nivel inventivo porque realizar dicha implementación está al alcance no sólo de un técnico en la materia sino de cualquier persona que tenga acceso a un sistema de computador, que sepa introducir la secuencia para que se hagan los cálculos estadísticos y se exhiba la información en la pantalla."

En respuesta a lo anterior me permito señalar que, en efecto, un técnico en programación o un ingeniero de sistemas con experiencia en sistemas de simulación de análisis estadístico habría podido llegar a la presente invención, siempre y cuando también cuente con la capacidad inventiva que fue desplegada por el solicitante al momento de desarrollar el método de caracterización de subsuperficies geológicas revelado en la solicitud de patente en cuestión.

De otro lado, una vez más me permito aclarar ante ese Despacho que la presente invención NO corresponde a un programa de computador per se, ya que en realidad corresponde a una metodología para estimar y validar de manera automática la estacionaridad de una determinada imagen de entrenamiento que es utilizada como parte de un método geoestadístico de puntos múltiples, y por ende es utilizada en la determinación de reservas minerales, acuíferas y de hidrocarburos, lo cual de ninguna manera había sido enseñado o sugerido en el estado de la técnica anterior.

Visto lo anterior, es claro que el análisis de patentabilidad llevado a cabo por el señor Examinador no se ha enfocado de ninguna manera en el momento en que el solicitante de la invención en cuestión planteó el objetivo de obtener una nueva

4

metodología para caracterizar subsuperficies geológicas, es decir, el señor Examinador realmente no está teniendo en cuenta la imperiosa necesidad que existe de que el examen de patentabilidad que lleve a cabo lo realice haciendo el esfuerzo intelectual de colocarse en la situación afrontada por el técnico con conocimientos medios en la materia antes de que el solicitante de la presente invención diera a conocer sus sorprendentes y ventajosos hallazgos técnicos.

En consecuencia, me permito manifestar ante ese Despacho que la materia técnica revelada en la solicitud de patente en cuestión cumple a cabalidad con las disposiciones de patentabilidad establecidas en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000, toda vez que para la persona medianamente experta la metodología revelada no es obvia y tampoco se deriva de manera evidente del estado de la técnica.

7. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo mencionado en el presente memorial, me permito manifestar que el capítulo reivindicatorio de la solicitud en cuestión, tal como ha sido modificado, es claro, conciso y presenta pleno sustento en la descripción de la solicitud.

Así mismo, es claro que el método revelado en la presente invención es novedoso, inventivo e industrialmente aplicable, y de ninguna manera cae dentro de las excepciones a la patentabilidad establecidas en el artículo 15 de la Decisión 486 de 2000, toda vez que no consiste en un programa de computador como tal, sino en una metodología para caracterizar subsuperficies geológicas que utiliza soporte lógico como parte de un proceso técnico de plena aplicación industrial.

Por lo tanto, en vista de las modificaciones realizadas en el capítulo reivindicatorio de la presente solicitud, y teniendo en cuenta los argumentos técnicos presentados para demostrar la patentabilidad de la invención en cuestión, resulta completamente claro que se han superado las objeciones expuestas por el señor Examinador en su Concepto Técnico, y por lo tanto, dicha invención es merecedora del privilegio de patente solicitado.

8. Anexo al presente memorial me permito presentar una copia del nuevo capítulo reivindicatorio de la solicitud (compuesto por 24 reivindicaciones), el cual reemplaza al presentado actualmente y en el que se han realizado las modificaciones previamente mencionadas.

REIVINDICACIONES

1. Un método para caracterizar subsuperficies geológicas que incluye la verificación estacionaria de una imagen de entrenamiento para usar en un análisis geoestadístico multipunto, donde el método se caracteriza por los pasos de:

usar un dispositivo electrónico para evaluar datos digitales que representan una imagen a fin de generar, por lo menos, una estadística que caracterice la estacionaridad de la imagen;

derivar, por lo menos, un puntaje basado en dicha estadística;

determinar si el puntaje satisface un criterio de estacionaridad; y

al determinar que el puntaje satisface el criterio de estacionaridad, almacenar o producir dicha imagen para usarla como cuadrícula de imagen de entrenamiento estacionaria en, por lo menos, un análisis geoestadístico de puntos múltiples para determinar características de subsuperficies geológicas.

2. El método según la reivindicación 1, caracterizado porque:

dicha al menos una estadística consiste en una serie de estadísticas que caracterizan la estacionaridad de un campo de orientación extraído de la imagen.

3. El método según la reivindicación 2, caracterizado porque:

Se calcula dicho campo de orientación derivando un campo de gradiente a través de convolución bidimensional en dicha imagen y luego extrayendo un componente principal del campo de gradiente sobre una ventana deslizante de tamaño fijo utilizando el análisis de componente principal.

4. El método según la reivindicación 3, caracterizado porque:

la convolución bidimensional emplea filtros de Prewitt.

5. El método según la reivindicación 2, caracterizado porque:

la serie de estadísticas que caracterizan la estacionaridad del campo de

9. El método según la reivindicación 1, caracterizado porque:
dicha al menos una estadística consiste en una serie de estadísticas que caracterizan la estacionaridad de escala de la imagen.
10. El método según la reivindicación 9, caracterizado porque:
la serie de estadísticas que caracteriza la estacionaridad de escala de la imagen comprende las distancias entre un primer conjunto de vectores de características y un segundo conjunto de vectores de características, derivándose el primer conjunto de vectores de características de un primer conjunto de imágenes de desplazamiento generadas al someter la imagen a una serie de operaciones de muestreo dependientes de la rotación, y derivándose el segundo conjunto de vectores de características de un segundo conjunto de imágenes de desplazamiento generadas al someter un patrón de referencia seleccionado de la imagen a una serie de operaciones de muestreo dependientes de la rotación y la escala.
11. El método según la reivindicación 10, caracterizado porque:
la serie de operaciones de muestreo dependientes de la rotación emplea el muestreo de adyacencia circular con transformaciones de orientación; y

la serie de operaciones de muestreo dependientes de la rotación y la escala emplea el muestreo de adyacencia circular con transformaciones de orientación y de escala.
12. El método según la reivindicación 11, caracterizado porque:
las transformaciones de orientación se realizan en un número predeterminado de pares de factores de afinidad.
13. El método según la reivindicación 10, caracterizado porque:
el primer conjunto de vectores de características se computa calculando las matrices de co-ocurrencia de niveles de gris en el primer conjunto de imágenes de desplazamiento; y

el segundo conjunto de vectores de características se computa calculando las matrices de co-ocurrencia de niveles de gris en el segundo conjunto de imágenes de desplazamiento.

14. El método según la reivindicación 10, el cual se caracteriza adicionalmente por los pasos de:

generar un mapa de afinidad que caracteriza las distancias entre el primer conjunto de vectores de características y el segundo conjunto de vectores de características en la imagen de entrenamiento.

15. El método según la reivindicación 14, caracterizado porque:

el mapa de afinidad identifica regiones de la imagen y una pareja de factores de afinidad en particular asociada con cada región dada, siendo la pareja de factores de afinidad en particular identificada al minimizar la distancia entre los vectores de características del primer conjunto correspondiente a la región dada y los vectores de características del segundo conjunto correspondiente a diferentes parejas de factores de afinidad.

16. El método según la reivindicación 14, caracterizado porque:

el mapa de afinidad incluye submapas, cada uno de los cuales se corresponde con una pareja de factores de afinidad diferente, en el que un submapa dado caracteriza las distancias entre los vectores de características del primer conjunto y los vectores de características del segundo conjunto correspondiente a la pareja de factores de afinidad en particular del submapa dado.

17. El método según la reivindicación 16, caracterizado porque:

cada submapa comprende una serie de píxeles en escala de grises.

18. El método según la reivindicación 16, caracterizado porque:

cada submapa comprende una serie de píxeles binarios.

19. El método según la reivindicación 14, el cual se caracteriza adicionalmente por los pasos de:

presentar el mapa de afinidad.

20. El método según la reivindicación 1, caracterizado porque:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Radicación No. 06-68.235

Clasificación Internacional (IPC): G01V 11/00

Concepto Técnico No. 1.240

Patente de Invención

☒

Patente de Modelo de Utilidad ☐

Como resultado del examen definitivo, realizado con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

1. Documentos estudiados:

1.1 Descripción: Folios: 6 a 53 como se radicó inicialmente
Folios: _____ a _____

1.2 Reivindicaciones: Folios: 54 a 59 como se radicó inicialmente
Folios: 339 a 343 memorial del 2010- 03- 01

1.3 Dibujos: Folios: 60 a 98 como se radicó inicialmente
Folios: _____ a _____

1.4 Oposiciones: Como se informa en el folio 326 no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

1.5 Respuesta del Solicitante: Folios: 334 a 338

2. Modificaciones no aceptadas

No se puede aceptar el último pliego de reivindicaciones modificado por las siguientes razones:

a. Las reivindicaciones anexas a la respuesta **no** tienen sustento descriptivo porque en ese aparte **no** se divulga un método para caracterizar subsuperficies geológicas que incluye la verificación estacionaria de una imagen de entrenamiento para usar en un análisis geoestadístico multipunto y, adicionalmente, en la reivindicación independiente se agregó, "usar un dispositivo electrónico para evaluar datos digitales que representan una imagen a fin de generar por lo menos una característica que caracterice la estacionaridad (es último término inexistente en castellano y que probablemente quiere significar inmovilidad) de la imagen, lo cual, va más allá de lo permitido por el artículo 34.

b. Al final del oficio trasladado se indicó al interesado que, debería indicar en qué parte(s) de la descripción, de la radicación inicial, hay sustento para lo que se presente, con el fin de facilitar el siguiente examen, hecho que no fue tenido en cuenta y no se cumplió.

c. Al realizar la modificación del pliego, luego de relacionar el sustento correspondiente, el solicitante debió precisar el título de la solicitud y dejarlo concordante con las reivindicaciones, algo que tampoco se tuvo en cuenta.

En conclusión, por los motivos precedentes **NO** se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio y, por consiguiente, las objeciones informadas en el oficio N 11.851 continúan vigentes en su totalidad.

3. Objeto de la invención:

Según la descripción, la finalidad de la solicitud consiste en suministrar una técnica de cálculo geoestadístico de prospección de formaciones subterráneas, reivindicada como método implementado por computadora.

De otro lado, el pliego reivindica: un método implementado por computadora, relacionado en las reivindicaciones 1 a 24.

Según la IPC la clasificación del objeto reclamado es G01V 11/00 // G06K 9/62.

4. De la solicitud de Patente

Reivindicaciones (artículo 30 D 486)

La reivindicación 1 y sus dependientes son indefinidas porque no permiten establecer cuál es la contribución técnica al arte del solicitante; no presentan la estructura de preámbulo y parte caracterizante comúnmente usada y apropiada para el caso, ya que, afirmaciones tales como: "que consiste en", "en el que", "que además comprende", etc. no son sinónimos de "caracterizado por".

Asimismo, la reivindicación 1 y sus dependientes se redactaron en términos del resultado a obtener mediante uso de medios técnicos y en secuencia lógica de procesamiento de información con medios técnicos, lo que **no** se permite.

Las reivindicaciones 2 a 24 no tienen enlace lógico con la independiente porque no aclaran o delimitan un supuesto paso del "método" del que dependen sino que se desvían a las estadísticas, al cálculo de parámetros y de puntajes.

Por lo antes expuesto, las reivindicaciones calificadas no cumplen las disposiciones del artículo 30.

5. Unidad de invención (artículo 25 D 486)

Para efectos de este examen se considera que el pliego calificado se dirige a un único objeto, por lo que cumple el requisito establecido.

6. No es una invención (artículo 15 D 486 literal e)

6.1 La legislación vigente establece que, por **programa de ordenador** (software) se entiende: "la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado".

Acorde a la práctica común seguida, la oficina considera y considerará como soporte lógico como tal **no** solo las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado, sino también los módulos de programación, las estructuras de datos, las secuencias lógicas de procesamiento de información y/o datos, los códigos, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, etc. no solo porque así lo permite la norma, (... o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado... determinada tarea u **obtenga determinado resultado**), sino porque técnicamente son programas como tal.

Del estudio de la solicitud, salta a la vista, que las reivindicaciones 1 a 24 van contra las

disposiciones de la Decisión puesto que, de un lado, se redactaron en términos del resultado a obtener mediante uso de medios técnicos y en secuencia lógica de procesamiento de datos, lo que se considera soporte lógico como tal; de otro lado, en ellas se afirma explícitamente: “un método **implementado por computadora**, lo cual, evidencia claramente que **no** se cumple lo establecido por la norma.

Por los motivos anteriores, se considera que las reivindicaciones del pliego no cumplen las disposiciones del inciso e) del citado artículo 15.

6.2 El resultado deseado, solo se logra mediante la combinación de operaciones sucesivas de procesamiento de imágenes que se despliegan en la pantalla 12 del sistema computarizado 10 con el que se generan y validan las imágenes de orientación, que se emplean en el análisis estadístico geoestacionario, lo cual, solo es una forma de exhibir y procesar información visual, razón por la que se considera que las reivindicaciones, no cumplen las disposiciones del inciso f).

7. Reivindicaciones relativas a un uso o a un segundo uso (artículos 14 y 21 D 486)

7.1 Requisitos de patentabilidad (artículo 14 D 486)

De acuerdo a lo establecido por la norma, el procedimiento y la jurisprudencia aplicable las reivindicaciones de **procedimiento** (método) deben definirlo mediante una serie o sucesión de operaciones que incidan sobre la materia (sólida, líquida o gaseosa), que se encamina a la obtención de una cosa o un resultado.

A la luz de lo precedente resulta evidente, que la reivindicación 1 y sus dependientes de “método” o de **procedimiento NO** divulgan series de operaciones que incidan en la materia porque una información o la secuencia de su procesamiento no es sólida ni líquida ni gaseosa y el resultado **no** es patentable, debido a que no se cumplen las disposiciones del artículo 15 incisos e) y f), por lo explicado en el numeral precedente.

Cabe precisar que, las características incluidas en las reivindicaciones **NO** son **características técnicas** que sirvan para definir un **procedimiento** porque, como se conoce en el tema, dichas características son de datos o de señal que se usan en la simulación por computador para el análisis estadístico geoestacionario, donde esos datos, la señal o las imágenes etc. **funcionalmente** equivalen a un disco compacto o a la mera presentación de información puesto que los datos, las imágenes, una señal o una información o similares **no** es más que una portadora de material descriptivo no funcional, el cual, por sí solo **no** puede proveer aplicación(es) práctica(s) para la obtención de una cosa o un resultado, definida(o) con características técnicas patentables.

Por las razones precedentes, las citadas reivindicaciones **no** cumplen las disposiciones del artículo 14.

7.2 Reivindicaciones relativas a un uso o a un segundo uso (artículo 21 D 486)

Del estudio de la solicitud queda claro que, lo reivindicado simplemente hace uso de un sistema computarizado de propósito general ampliamente conocido no solo en el arte sino por el público en general, motivo por el que se considera convencional o, de partes del mismo; que en este caso consiste en el uso de un computador personal, el cual, incluye un teclado, un ratón, una pantalla, una UPC, una memoria, etc. (ver figura 1A) en el que se implementa o desarrolla la secuencia lógica de procesamiento de imágenes que entrega el resultado no técnico de exhibir unas imágenes para su interpretación por un analista geoestadístico, además, porque de forma explícita así se afirma en la misma descripción (ver de folio 15 en adelante); motivos por los que se considera que el pliego afecta las disposiciones del citado artículo 21 de la Decisión 486.

8. Análisis de patentabilidad (artículo 14 D486)

Nivel inventivo (artículo 18 D486)

La persona del oficio, normalmente versada en la materia técnica correspondiente, que se podría haber encargado de solucionar el problema planteado por la presente solicitud, sería un técnico en programación o un ingeniero de sistemas con experiencia en sistemas de simulación de análisis estadístico, que conozca la composición y los principios básicos de funcionamiento de dichos sistemas o, por lo menos, que cuente con las condiciones necesarias para informarse acerca de esos principios al consultar la literatura técnica respectiva.

De un lado, el técnico en la materia, de forma obvia, habría obtenido lo reivindicado porque cargar un programa en la forma de secuencia de procesamiento o algoritmo o rutina o protocolo etc. al procesador de un ordenador o aparato electrónico similar, capaz de procesar imágenes, datos o informaciones, para que ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, puesto que se trata de operaciones, comúnmente, realizadas por él en las simulaciones de análisis estadístico.

De otro lado, la mera *implementación* o relación de una secuencia de eventos (programa) en la forma de un método, en un sistema informático como un computador personal, carece de **nivel inventivo** porque realizar dicha *implementación* está al alcance no solo de un técnico en la materia sino de cualquier persona que tenga acceso a un sistema computador, que sepa introducir la secuencia para que se hagan los cálculos estadísticos y se exhiba la información en la pantalla.

Cabe agregar que, un "método" o procedimiento como tal, debe ser independiente de cómo se usa o se hace operar un sistema teleinformático convencional, puesto que no se modificó nada del mismo, además, un "método implementado por computador" **no** se puede restringir por la manera de uso pensada (deseada) que se le de al procesador de un sistema informático para que haga cálculos y exhiba información.

Respecto a las reivindicaciones dependientes no solo quedan sin sustento al no depender de una con **nivel inventivo** sino que lo que relacionan son características que se derivarían de forma evidente o de los antecedentes o de los conocimientos comunes en la técnica; por este motivo se considera que lo solicitado no tiene **nivel inventivo**.

9. Respuesta a los argumentos del solicitante:

1) En el memorial de respuesta la apoderada hace mención al concepto técnico puesto en conocimiento del solicitante y declara que demuestra **en forma contundente** la patentabilidad de la solicitud, lo cual, solo es una aseveración sin ningún sustento real en hechos, como se evidencia tanto de lo precedente como de lo que prosigue.

2) Para desvirtuar los alegatos del numeral 3 de la citada respuesta resulta suficiente resaltar que el nuevo pliego NO se puede aceptar por las razones ya expuestas arriba en el numeral 2.

No obstante, los alegatos traídos a colación solo son meras afirmaciones personales sin ningún tipo de sustento en hechos reales y, por ello, no ciertas, por los motivos siguientes.

En primer lugar, en ningún sitio de la descripción original se indica que la solicitud se trata de un método para caracterizar subsuperficies geológicas que incluye la verificación estacionaria de una imagen de entrenamiento para usar en un análisis geoestadístico multipunto ni que se sigan las etapas de la forma relacionada ahora en la reivindicación 1.

Aún más, resulta de suma relevancia resaltar que la nueva reivindicación 1 no solo se sale del ámbito de la solicitud sino que va más allá de lo permitido por el artículo 34 porque amen de modificar el preámbulo agregó el supuesto paso de: "usar un dispositivo electrónico para evaluar datos digitales que representan una imagen a fin de generar por lo menos una característica que caracterice la estacionaridad de la imagen" lo que en suma cambia el objeto de la solicitud y **NO** concuerda ni con el título de la misma ni con la descripción ni con las reivindicaciones, acorde a lo que establecen el artículo 27 de la Decisión 486 y el artículo 6 del decreto 2591.

El objeto de la solicitud, como se expone arriba en el numeral 3 consiste en suministrar una técnica de cálculo geoestadístico de prospección de formaciones subterráneas o, si se toma el (objetivo) transcrito en el folio 10, "una metodología para estimar y validar de manera automática la inmovilidad de una imagen de orientación (entrenamiento para la interesada) para asegurar que la imagen es adecuada para los métodos geoestadísticos de puntos múltiples", que al compararlo con el preámbulo de la nueva reivindicación 1 salta a la vista que no tienen ninguna relación técnica.

Por ejemplo, el título (ver caratula, folios 1 y 324) dice: "Generación y validación computarizada de imágenes de entrenamiento para análisis geoestadísticos de puntos múltiples"; la reivindicación 1 del pliego inicial (ver folio 54) señala, "un método implementado por computadora...", que al ser comparada con el preámbulo de la independiente del último pliego, arriba subrayado, resulta evidente que **no** tienen ninguna relación técnica.

En segundo lugar, quienes tienen conocimiento en el tema saben que acorde a la norma, el procedimiento y la jurisprudencia aplicable las reivindicaciones de **procedimiento** (método) deben definirlo mediante una serie o sucesión de operaciones que incidan sobre la materia (sólida, líquida o gaseosa), que se encamina a la obtención de una cosa o un resultado, dicho en otras palabras, que resuelvan un problema técnico, lo cual, **no** sucede en las reivindicaciones de método o de **procedimiento** del presente caso puesto que **NO** divulga una serie de operaciones que incidan en la materia, dado que una señal o los datos y, la secuencia de su procesamiento no es sólida ni líquida ni gaseosa y el resultado es un mero procesamiento de señal interno de un computador o "usar un dispositivo electrónico para evaluar datos digitales", que **no** son patentables; debido a que **no** se cumplen las disposiciones del artículo 15 e) y f).

Cabe precisar que, las características incluidas en las reivindicaciones **NO** son **características técnicas** que sirvan para definir un **procedimiento** porque, como saben quienes tienen conocimientos en el tema, una señal o una información o unos datos, etc. **funcionalmente** equivalen a un disco compacto o a la mera presentación de información puesto que una señal o una información o similares **no** es más que una portadora de material descriptivo no funcional, el cual, por sí solo **no** puede proveer aplicación(es) práctica(s) para la obtención o realización de un objeto.

A la luz de lo precedente, los alegatos no tienen fundamento en hechos ciertos y por lo mismo no controvierten las objeciones planteadas.

3) Para desvirtuar los alegatos del numeral 4 de la respuesta, resulta suficiente precisar que:

a. Las afirmaciones y referencias que la memorialista hace acerca del soporte lógico, de ninguna manera, controvierten ni menos aún se desvirtúan la objeción de la oficina porque, tal como se explicó en el oficio, la legislación vigente establece que: por **programa de ordenador** (software) se entiende: "la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un

ordenador – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado”.

Asimismo, acorde a la práctica común seguida, la oficina ha considerado, considera y considerará como soporte lógico como tal no solo las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado, sino también las secuencias lógicas de procesamiento de señal y/o datos, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, etc. no solo porque así lo permite la norma, (... **o en cualquier otra forma que**, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado... determinada tarea u **obtenga determinado resultado**), sino porque técnicamente son programas como tal.

b. El primer párrafo de la subsección 4.2 del **Manual Andino** indica que: “las reivindicaciones deben contener todas las características técnicas esenciales que definan la invención y la hagan distintiva del estado de la técnica. Dichas **características técnicas** **deben definir la solución** (del problema técnico) que intenta resolver la solicitud”, (subrayados y resaltados fuera de texto).

El siguiente párrafo de la citada subsección (ver página 35 del citado manual), indica que: “para efectos del examen **no se toma como característica técnica la inclusión de términos** relativos a aspectos no técnicos como, por ejemplo, las secuencias lógicas de procesamiento de información o señal o datos mediante **uso de medios técnicos** puesto que **el resultado** o fin alcanzado **no es una característica esencial para el efecto**. Sin perjuicio de ello, la inclusión de elementos no técnicos pueden afectar la claridad de la reivindicación”.

Alguien con algún conocimiento en el tema sabe que, las características incluidas en las reivindicaciones calificadas **no** tienen carácter técnico pues ellas se relacionan al procesamiento de datos o señales pues así se indica textualmente en ellas (ver folios 15 a 53, 339), en el primer lugar se resalta que: “la figura 1A es un diagrama... muestra un sistema computarizado de propósitos generales... realice los cálculos pertinentes y la lógica de decisiones...almacene las aplicaciones de software que se ejecutan en el procesador 20...”; en la reivindicación 1 de la respuesta se indica: “método para caracterizar subsuperficies geológicas que incluye la verificación estacionaria de una **imagen de entrenamiento para usar en un análisis geoestadístico** multipunto... **usar un dispositivo electrónico** para evaluar datos digitales que representan una imagen a fin de generar por lo menos una característica que caracterice la estacionaridad de la imagen”, que **no** dan solución a un problema técnico puesto que, **sin** la intervención de algún procesador de señales o dato(s), la(s) información(es) allí incluida(s) **no** generan un resultado técnico sino un mero procesamiento de señal mediante cálculo matemático, es decir, “derivar un puntaje, determinar si el puntaje satisface un criterio... almacenar o producir una imagen...”, etc. en secuencia lógica, excluido de patentabilidad acorde a las disposiciones del artículo 15 incisos e) y f).

c. A la luz de lo precedente, queda claro que lo argüido por la memorialista acerca de lo que dice el Manual Andino nada tiene que ver, en sí, con la objeción planteada puesto que, en primer lugar, aunque en el aparte 6.2.7 (página 47) del mencionado Manual Andino, se señala que: “se **puede** considerar... instrucciones que necesita una máquina para conseguir un resultado. No se pueden considerar... **no tienen carácter técnico**... adquieren ese carácter... hacen parte de un proceso industrial”; sin embargo, esto último **NO** significa, de manera alguna que, por ese solo hecho, se conviertan automáticamente en patentables con solo afirmar y considerar que tienen carácter técnico y, suponer que forman parte de un proceso industrial.

En el oficio se sostuvo y arriba se reitera que, las características incluidas en las reivindicaciones **NO tienen carácter técnico** porque, como saben quienes tienen conocimientos en el tema, una señal o una información o unos datos, etc. **funcionalmente**

equivalen a un disco compacto o a la mera presentación de información puesto que una señal o una información o similares **no** es más que una portadora de material descriptivo no funcional, el cual, **por sí solo no** puede proveer aplicación(es) práctica(s) para la obtención de un resultado o realización de un objeto.

Cabe agregar, que la "creación" de secuencias lógicas de procesamiento, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo programas, etc. están al alcance de cualquiera que tenga un computador o los medios físicos para tal fin; y, por último, las secuencias de eventos (operaciones) relacionadas en las reivindicaciones pueden ser *implementadas* o **configuradas**, por un programador o un ingeniero y que en principio se ejecutan (emplean, aplican) independientemente, de los medios físicos empleados para tal fin.

En segundo lugar, es necesario puntualizar que las afirmaciones hechas en la respuesta nos parecen un exabrupto debido a que el Manual Andino para el examen de solicitudes **NO** forma parte ni de la norma ni del procedimiento ni tiene su mismo nivel.

Ahora bien, el hecho de que una(s) secuencia(s) lógica(s) o criterios de un protocolo o un algoritmo o una rutina, etc. se cargue(n) a una máquina para conseguir un resultado **NO** significa de manera alguna que, el método reivindicado tenga carácter técnico NI, que por tal hecho, se conviertan en patentables tan solo porque así, lo considere alguien.

Por lo tanto, el Manual Andino **NO** contiene elementos que controvertan la posición de la oficina, dado que esta se basa en la norma vigente y lo que se asegura dicen esos documentos y la interpretación que se da a ese contenido, se basa en opiniones y deseos de la mandataria, pero no en hechos ciertos; razón por la que la posición de la oficina no es controvertida.

En tercer lugar, el método reivindicado contrario a lo que se alega **NO** forma parte de un proceso industrial en sí, sino que es el resultado del procesamiento de datos geostacionarios que pueden ayudar a tomar la decisión (luego del proceso intelectual de interpretar las imágenes y/o los resultados de la modelación) de perforar y extraer hidrocarburos u otros materiales, si así el geólogo lo determina; por consiguiente, el método de procesamiento de datos no resuelve un problema técnico y su mero **uso** para esa determinación **no** lo convierte en patentable, tan solo porque así se interprete.

En cuarto término, respetuosamente, nos parece importante resaltar que, la mandataria para sus alegatos debería haber tenido en cuenta la jurisprudencia dictada por el Tribunal Andino de Justicia, en el proceso **36-IP-98**, aparte vi. "**examen de fondo de la solicitud de patente**", donde se establece: "**el trámite de concesión de patentes es la vía procedimental prevista por el ordenamiento jurídico para garantizar la tutela del interés general, evitando que se otorguen privilegios sobre materia que pertenezcan al dominio público o que simplemente no cumplan con las exigencias establecidas por la norma comunitaria; pero también (...) la **Administración en cumplimiento de las atribuciones y procedimientos legalmente establecidos**, debe velar por el interés general, sin desconocer los derechos e intereses legítimos de los particulares que soliciten una patente". (Subrayado y resaltados fuera de texto).**

De esa jurisprudencia queda claro que, el examinador como miembro de la Administración tiene unas atribuciones y debe seguir el procedimiento legalmente establecidos, para cumplir y hacer cumplir la norma, los cuales, no podemos ni vamos a delegar en cualquier otra persona para que sustente un caso a nuestro cargo a su parecer o de forma tal que, favorezca el interés particular en detrimento del general.

Como consecuencia lógica de lo anterior, es evidente que la oficina es quien acorde a las facultades conferidas y a los procedimientos legalmente establecidos, la que determina

que se entiende por soporte lógico, la forma y el contenido de las categorías de reivindicaciones, etc.

Por último cabe resaltar que, si un solicitante quiere proteger un programa por derechos de autor, el estado debe aplicar la Decisión 351 de la CAN pero si el solicitante desea obtener una patente, el mismo estado, debe aplicar la definición e interpretación de programa, que más le convenga a ese solicitante, lo que a todas luces es inequitativo y desproporcionado.

No obstante, de un lado, es evidente que lo reivindicado es **soporte lógico como tal** puesto que la reivindicación 1 y sus dependientes, relacionan como etapas de un "método" una secuencia lógica de procesamiento de información (datos), lo que se considera **soporte lógico como tal**.

De otro lado, es necesario precisar que el hecho de cargar un programa a un computador NO provoca que lo reivindicado (el programa), por arte de magia, adquiera carácter técnico y se oriente a la solución de un problema técnico, sino que en este caso concreto se limita al procesamiento y exhibición de información (imagen) para que una compañía tome una decisión de carácter administrativo y/o comercial según su conveniencia, pero **no** es para obtener un producto (resultado) que se vaya a vender a los consumidores.

En conclusión, si la Administración aceptase los alegatos del solicitante como válidos, se llegaría a que un método como el solicitado aquí, sería patentable por solo argüir que, "...el Manual Andino dice...", aseveraciones que amen de no ser ciertas, como mínimo parcialmente, no daríamos cumplimiento a las atribuciones establecidas y se permitiría que, indebidamente se otorgasen derechos a materias, taxativamente, excluidas por la ley.

4) Para controvertir y desvirtuar los alegatos del numeral 5 de la respuesta, basta tener en cuenta los sustentos del numeral 3 precedente.

Sin embargo, en el oficio trasladado se resaltó y arriba se reitera que lo solicitado simplemente hace uso de un sistema computarizado de propósito general ampliamente conocido no solo en el arte sino por el público en general y que en este caso consiste en el **uso** de un computador personal, el cual, incluye un teclado, un ratón, una pantalla, una UPC, una memoria, etc. (ver figura 1A) en el que se implementa o desarrolla la secuencia lógica de procesamiento de imágenes, que entrega el resultado no técnico de exhibir unas imágenes para su interpretación por un analista geoestadístico, además, porque de forma explícita así se afirma en la misma descripción (ver de folio 15 en adelante).

La objeción planteada no se controvierte ni menos aún se desvirtúa son solo asegurar que: "... demuestran que durante el examen... se consideró el verdadero alcance... asume... uso de un computador... el aporte técnico... novedosa metodología... estimación de reservas... no implica de manera alguna... excepciones... estos", puesto que, las características incluidas en las reivindicaciones **NO tienen carácter técnico**, ya que, unos datos o una información, etc. **funcionalmente** equivalen a un disco compacto o a la **mera presentación de información** puesto que unos datos o una señal o una información o similares **no** son (es) más que portadores de **material descriptivo no funcional**, el cual, **por sí solo no** puede proveer aplicación(es) práctica(s) para la obtención de un resultado o realización de un objeto, motivo que no se discute en la respuesta.

5) Con relación a los alegatos del punto 6 de la respuesta, se considera que son solo aseveraciones sin sustento real en hechos ciertos y son meras opiniones personales no sustentadas en la norma, el procedimiento y la jurisprudencia aplicable.

Para desvirtuar dichos alegatos, basta señalar, en primer lugar, que de acuerdo a la jurisprudencia dictada, la persona del oficio normalmente versada en la materia técnica

que realice el examen, debe partir del conocimiento que ella tiene del estado de la técnica para determinar si con esos conocimientos habría podido producirse la invención o no; en otras palabras, los conocimientos y experiencias del examinador son el punto de partida para la calificación.

En segundo lugar, en el oficio se sostuvo y arriba se reitera que, de forma obvia, habría obtenido lo reivindicado porque cargar un programa en la forma de secuencia de procesamiento o algoritmo o rutina o protocolo etc. al procesador de un ordenador o aparato electrónico similar, capaz de procesar imágenes, datos o informaciones, para que ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, puesto que se trata de operaciones, comúnmente, realizadas por él en las simulaciones de análisis estadístico.

Adicionalmente, la mera *implementación* o relación de una secuencia de eventos (programa) en la forma de un método, en un sistema informático como un computador personal, carece de **nivel inventivo** porque realizar dicha *implementación* está al alcance no solo de un técnico en la materia sino de cualquier persona que tenga acceso a un sistema computador, que sepa introducir la secuencia para que se hagan los cálculos estadísticos y se exhiba la información en la pantalla.

Cabe agregar que, un "método" o procedimiento como tal, debe ser independiente de cómo se usa o se hace operar un sistema teleinformático convencional, puesto que no se modificó nada del mismo, además, un "método implementado por computador" no se puede restringir por la manera de uso pensada (deseada) que se le de al procesador de un sistema informático para que haga cálculos y exhiba información.

Para concluir, parece importante puntualizar que, sin la intervención de un aparato de procesamiento (procesador) de un computador personal o, así denominado por la interesada, como "dispositivo electrónico para evaluar datos digitales", las características no representan una etapa de un "método" sino meros criterios de un protocolo para procesar datos, por demás, excluido de patentabilidad acorde a las disposiciones del artículo 15 e) y no se puede obtener una cosa o un resultado, que resuelva un problema técnico, puesto que las características, alegadas como creación del solicitante, no son características técnicas.

Consecuentemente, hacer meras afirmaciones no es fundamento que controvierta la objeción planteada en el acto trasladado.

6) Tanto en el subnumeral 5.2 del oficio como arriba en 6.2 la oficina sostuvo y reitera que, el resultado deseado solo se logra mediante la combinación de operaciones sucesivas de procesamiento de imágenes que se despliegan en la pantalla 12 del sistema computarizado 10 con el que se generan y validan las imágenes de orientación, que se emplean en el análisis estadístico geoestacionario, lo cual, solo es una forma de exhibir y procesar información visual, razón por la que se considera que las reivindicaciones, no cumplen las disposiciones del inciso f). Argumento que no discute la memorialista en los alegatos de su respuesta.

Finalmente, las conclusiones de la interesada son respetables pero no comprueban que la solicitud cumple las disposiciones objetadas.

Ahora bien, el oficio tuvo por objeto dar al peticionario la oportunidad de replantear su solicitud, de acuerdo a las objeciones trasladadas, pero no para que con meras afirmaciones carentes de soporte en la norma, el procedimiento y la jurisprudencia aplicable se pretenda controvertir la objeción planteada; además, se considera que para el caso, el solicitante y/o su representación primero **debe demostrar** que el **procedimiento** (método) reivindicado consiste en secuencias de etapas conducentes a la solución a un problema técnico, que las características de la secuencia lógica NO se relacionan con el